



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2014.

ACTOR: DIPUTADA INTEGRANTE DE LA
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil catorce,
se da cuenta al **Ministro Instructor** *****

y, con el expediente de la controversia constitucional al
rubro citada, promovida por María Guadalupe Medina Padilla,
Diputada integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del
Estado de Zacatecas, recibida en la Oficina de Certificación
Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos
mil catorce.

Visto el escrito y anexos de la Diputada integrante
de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de
Zacatecas, por el que promueve controversia
constitucional en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo
del Estado de Zacatecas, así como del Secretario de
Gobierno del mismo Estado, en la que impugna lo
siguiente:

*"a) Del Congreso del Estado de Zacatecas, por
conducto de la Sexagésima Primera Legislatura
del Estado, así como las Comisiones unidas de
Vigilancia y Presupuesto y Cuenta Pública, la
expedición del Decreto Número ciento sesenta
mediante el cual se aprobaron los movimientos
financieros y gastos relativos a la cuenta pública
del Gobierno del Estado de Zacatecas,
correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce.*

*b) Del Gobernador Constitucional del Estado de
Zacatecas.- La sanción, promulgación y
publicación en el Periódico Oficial. Órgano del
Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha
veintisiete de agosto el presente año, suplemento
2 al 69, mediante el cual se publicó el Decreto
ciento sesenta.*

c) Del Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas, el refrendo y difusión del Decreto ciento sesenta referido.”

En el caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con lo previsto en los artículos 1º y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia, que establecen:

“ARTÍCULO 1º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]."

Del precepto legal citado en primer término, se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que derivan del conjunto de normas que la integran, por tanto, si de conformidad con el artículo 10, fracción I, de la propia Ley, sólo tienen el carácter de partes en la controversia constitucional las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta obvio que quien no tenga tal carácter carece de legitimación, lo cual constituye causa de improcedencia, de conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro, contenido y datos de identificación son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo

para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”.

(Tesis 1a. XIX/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIX, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos cinco).

De conformidad con lo previsto por los artículos 1° y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que sólo pueden intervenir como actor, **“la entidad, poder u órgano que promueva la controversia”**, los que de manera genérica se identifican como: la Federación, una entidad federativa, un Municipio y el Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federativa (Poderes Locales); los órganos de gobierno del Distrito Federal; y los órganos constitucionales autónomos.

En el caso, la demanda la promueve la **Diputada María Guadalupe Medina Padilla**, en su carácter de integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y como Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; sin embargo, no actúa en representación del Poder Legislativo estatal, por lo que carece de legitimación para promover controversia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional en lo individual y/o en nombre de dicho poder, cuya representación legal le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, de conformidad con el artículo 105, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, que establece:

“ARTÍCULO 105.- El Presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación de la Legislatura, así como la responsabilidad de conducir bajo su mandato, el desarrollo de las sesiones y procedimientos de la Legislatura. Hará respetar la inmunidad constitucional de sus miembros y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario. [...]”

Tienen aplicación los criterios contenidos en las tesis cuyos rubros, contenido y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS Y LOS DIPUTADOS EN LO PARTICULAR, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN EN REPRESENTACIÓN DEL CONGRESO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los diputados integrantes de una fracción parlamentaria de la Legislatura del Estado de Chiapas carecen de legitimación para promover la acción de controversia constitucional en representación del Congreso del Estado, pues no tienen facultades para representarlo. Las facultades, atribuciones e integración de las fracciones parlamentarias se prevén en los artículos 38 al 43 del Capítulo IV de la Ley Orgánica del Congreso Estatal, en los que no se prevé que tengan facultades para representar a este órgano legislativo ante cualquier instancia o autoridad y, por ende, no puede establecerse que puedan ejercer acciones legales en su nombre; por el contrario, sólo tienen facultades, en términos generales, para expresar su ideología y coadyuvar en los trabajos legislativos del Congreso. Asimismo, de los artículos 30 de la Constitución Estatal y 13 de la Ley Orgánica del Congreso Local, se desprende que los diputados, en lo particular, de igual manera carecen de facultades para representar al Congreso Estatal, pues sólo tienen facultades para representar los intereses del pueblo dentro del ámbito de los trabajos legislativos.”

(Tesis 1a. XVII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página cuatrocientas sesenta y siete).

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCIÓN LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER ESA ACCIÓN. El artículo 11 de la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional.”

(Tesis P.X/96, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, página ciento sesenta y seis.)

En consecuencia, la promovente carece de legitimación activa para promover controversia constitucional, en virtud de que no promueve en representación del Poder Legislativo al que pertenece en contra de actos de otro ente legitimado, sino que comparece como Diputada Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, respecto de un Decreto emitido por la propia Legislatura estatal, por lo que no se trata de un ente, poder u órgano legitimado; y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

19, fracción VIII, en relación con los artículos 1° y 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta e indudable, dado que se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, y aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable las tesis de jurisprudencia P./J.128/2001 y P. LXXI/2004, del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidos)

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional promovida por la Diputada integrante de la Sexagesima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a la promovente en el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de la persona que autoriza para tales efectos.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor**

, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

